



Revista

ISSN 2007-4700

Perla

MÉXICO

Número 16-17

Marzo 2019 • febrero 2020



El principio “*non bis in idem*” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo

Alejandro Ochoa Figueroa

Comisión Forestal del Estado de Michoacán
(México)

RESUMEN: *El análisis del principio non bis in idem es imprescindible para el entendimiento de conexiones jurídicas trascendentes y con indudables repercusiones no solo teóricas, sino también prácticas en la potestad sancionadora de la administración y del derecho penal.*

PALABRAS CLAVE: *non bis in idem, potestad sancionadora, derecho administrativo, derecho penal.*

ABSTRACT: *The analysis of the non bis in idem principle is essential for the understanding of transcendental legal connections and with undoubted repercussions, not only theoretical, but also practical of the sanctioning authority of the administration and on the criminal law.*

KEY WORDS: *protected legal right, environment, anthropocentric, ecocentric, environmental offense, environmental offense.*

SUMARIO: *1. Introducción. 2. Fundamentos jurídicos. 3. Vertientes del principio; 3.1. Double jeopardy. 4. La duplicidad de sanciones en diferentes formas; 4.1. La sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, de 11 de octubre; 4.2. La sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero; 5. Eficacia internacional. 6. Bibliografía.*

Rec: 13-12-2018 | Fav: 15-02-2019

1. Introducción

Antes de adentrarnos en su estudio, creemos pertinente apuntar lo que etimológicamente significa *non bis in idem*, así como el origen de la expresión. En algunas ocasiones el principio aparece como *ne bis in idem* y en otras como *non bis in idem*, por lo que debemos decir que la diferenciación del adverbio *ne* o *non* es, como sostiene López Barja de Quiroga, “una circunstancia surgida del cambio al estilo directo”,¹ de modo que el uso de la conjunción *ne* da inicio a una oración final negativa; su traducción sería “para que no” o “que no” dos veces en (o por) lo mismo, haciéndola una oración subordinada, por lo que si se pretende cambiar dicha oración por una principal, se debe convertir la conjunción en una simple negación, en *non* traduciéndolo por “no”, ya que si se parte de esta última conjunción, estaríamos diciendo “no dos veces en (o por) lo mismo”. Por lo anterior, lo aconsejable para su enunciación como principio es como *non bis in idem*.² No obstante, De León Villalba mantiene que el uso del aforismo *ne bis in idem* es el adecuado, sobre la base de que las primeras formulaciones del principio recogen *ne* en lugar de *non*.³ También cabe destacar que la formulación usada en diccionarios como el de Liebs es *ne bis in idem (crimen iudicetur)*, lo que se traduce como “que no se sentencie dos veces por un mismo delito”.⁴

La formulación latina del principio supone una abreviación de las máximas latinas “*bis de eadem re agere non licet*” y “*bis de eadem re ne sit actio*”,⁵

siendo las dos de origen civil, las cuales manifiestan la imposibilidad de actuar dos veces reclamando la misma cosa. No obstante, existe una teoría en la que se plantea que la expresión latina *bis in idem* parte de la griega *dis pros ton auton peri toon auton*,⁶ por lo que varios autores consideran el punto de partida del principio en el derecho ático del siglo IV a.C.⁷

Realmente el origen del principio no está claro, pero ha sido ubicado por la mayoría de la doctrina dentro del derecho romano postclásico del siglo III d.C.,⁸ más concretamente en “las Sentencias de Paulo”,⁹ las cuales tuvieron gran influencia sobre la legislación de los reinos bárbaros, ya que se incorporaron varios pasajes al “Brevario de Alarico”:¹⁰ “*De his criminibus, de quibus quis absolutus est, ab eo*

repetere actionem era admitido (Berger, Adolf, *Encyclopedic dictionary of roman law*, Ed. The American Philosophical Society, Vol. 43, Parte 2, Reimpresión 1991, Philadelphia, 1953, p. 675).

⁶ Muñoz Clares, José, *Ne bis in idem y Derecho penal. Definición, patología y contrarios*, Ed. Diego Marín, Murcia, 2006, p. 26.

⁷ De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y...*, ob. cit., p.p. 48-50.

⁸ Aunque Trayter afirma que su origen se encuentra en el derecho romano clásico, dentro de la institución del “*iudicium legitimum*”, siendo este el único régimen procesal en donde la Sentencia era considerada como cosa juzgada, por lo que en la segunda etapa del procedimiento civil romano (procedimiento formulario), se localiza el principio *non bis in idem*, plasmado positivamente. Trayter Jiménez, Juan Manuel, *Manual de Derecho disciplinario de los funcionarios públicos*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1992, p.p. 192-193.

⁹ Dicha obra está dividida en cinco libros, y es atribuida al jurista Julio Paulo con el título de *Sententiarum ad filium libri V*, o simplemente *Pauli Sententiae*. Se trata de una colección de máximas, las cuales manifiestan una serie de principios, reglas, definiciones jurídicas de carácter general y fue ampliamente usada por los abogados. Además, las Sentencias impulsaron la formación de varias legislaciones germano-romanas como el *Edictum Theodorici*. Adame Goddard, Jorge, “Las Sentencias de Paulo”, en *Cuadernos del Instituto de investigaciones jurídicas. Literatura histórico-jurídica mexicana*, Ed. IJ-UNAM, México, 1987, p.p. 7-9.

¹⁰ *Brevarium Alaricianum*: llamado así por el Rey visigodo Alarico, el Brevario también fue conocido como “*Lex romana visigothorum*”, la cual fue elaborada en el año 506, con el fin de atraer hacia el Rey a la población hispanorromana católica, para evitar alianzas con el Rey de los francos Clodoveo. Su contenido es principalmente constituciones imperiales “*leges*” promulgadas por los emperadores romanos, desde Adriano hasta Teodosio II, y en forma de anexo contiene obras jurisprudenciales como las Sentencias de Paulo y partes de las Instituciones de Gayo y Papiano (Adame Goddard, Jorge, “Las Sentencias de Paulo”..., ob. cit., p.p. 9 y 14). Para la elaboración del Brevario, se intentó modernizar el *Codex Theodosianus*, seleccionando las constituciones que todavía pudieran estimarse como vigentes, incorporando normas de gran importancia como las *Novellae* postteodosianas, así como extracciones de los Códices *Gregorianus* y *Hemogenianus*. Las Sentencias de Paulo se encuentran en el Brevario en forma de opiniones (Margadant, Guillermo Floris, *La segunda vida del Derecho romano*, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 78).

¹ López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 17.

² *Ibidem*.

³ De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y administrativas. Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”*, Ed. Bosch, Barcelona, 1998, p. 35-37.

⁴ Véase López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem...*, ob. cit., p. 14.

⁵ Reglas o máximas jurídicas que expresan que el acreedor no puede pedir dos veces la misma cosa al deudor, “*bona fides non partitur ut bis idem exigatur*—No tolera la buena fe que se exija dos veces lo mismo”, (Gayo, 18 ed prov. D.50.17.57). (García Garrido, Manuel Jesús, *Diccionario de jurisprudencia romana*, 3ª ed., 4ª reimpresión, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 49). También existía la *repetere actionem*, para demandar una segunda vez por el mismo reclamo y dicha repetición generalmente estaba excluida de acuerdo con la regla *bis de eadem re ne sit actio*. El demandado podía oponerse a la demanda con la excepción *rei iudicatae*, cuando el asunto ya había sido finalizado mediante sentencia, o con la excepción *rei in iudicium deductae*, cuando la acción por la cual la demanda fue llevada a la corte, había alcanzado la *litis contestatio*. Solo cuando el primer juicio fuese interrumpido antes de la *litis contestatio*, el

qui accusavit refricari accusatio non potest”, “por los delitos por los que alguien ha sido absuelto, no puede reiterar la acusación quien lo hubiese acusado” (Sentencias de Paulo 1,6b,1)¹¹. En el siglo IX los “Capitularios de Benedicto Levita” (*Capitularia Benedicti Levitae*) adoptan la frase usada en las mencionadas sentencias, modificándola muy poco: “por los delitos por los que alguien ha sido absuelto, no puede reiterarse la acusación”. Ulteriormente, el principio fue adoptado por los canonistas del siglo XII y XIII, y abolido en el procedimiento inquisitorial, el cual buscaba la “verdad” material a toda costa, por lo que se adoptó la *absolutio ab instantia*, de modo que cualquier persona que hubiese sido absuelta por un tribunal, podía ser procesado de nuevo, si nuevos indicios de culpabilidad aparecieran.¹²

2. Fundamentos jurídicos

Podemos asegurar que el principio *non bis in idem* es de suma importancia para la comprensión de la armonización entre el derecho administrativo y el derecho penal, pero también debemos comprender lo que realmente significa dicho principio. Para ello, debemos afirmar que se trata de uno de los pilares básicos del Estado de derecho, que se encuentra en estrecha relación con el principio de legalidad (al que luego nos referiremos) y de tipicidad, y como afirma reiteradamente la SCJN en su jurisprudencia,¹³ donde

¹¹ VIB DE REIS INSTITVTIS: 1a. *Ab accusatione destitit qui cum aduclisario suo de compositione eius criminis quod intendebat fuerit locutus; 1b. Animo ab accusatione destitit, qui affectum et animum accusandi deposuit; 1c. Destitisse uidetur, qui intra praefinitum accusationis a praeside tempus reum suum non peregit; 1d. Nuntiatores, qui per notoriam indicia produnt, notoriis suis adsistere iubentur; 1e. Calumniae causa puniuntur, qui in fraudem alicuiuslibrum uel testimonium aliudue quid conquisisse uel scripsisse uel in iudicium protulisse dicuntur; 1. De his criminibus, de quibus quis absolutus est, ab eo qui accusavit refricari accusatio non potest; 2. Filius accusatoris si hoc crimen, quod pater intendit, post liberatum reum persequi uelit, ab accusatione remouendus est; 3. Crimen, in quo alius destitit uel uictus discessit, alius obicere non prohibetur; 4. Delator non est, qui protegendae causae suae gratia aliquid ad fiscum nuntiat. KRUEGER, Paul, *Ulpiani liber singulares regularum. Pauli libri quinque sententiarum. Fragmenta minora*, Ed. Weidmannos, Berlin, 1878, p.p. 51-52.*

¹² Véase López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem...*, ob. cit., p. p. 14-17.

¹³ Tesis 1a. CCXXVIII/2013 (10a.), Primera Sala, p. 563 de la GSJF, T. I, Décima Época, de julio de 2013; Tesis 1a./J. 97/2012 (10a.), Primera Sala, p. 551 de la GSJF, T.I, Décima Época, de enero de 2013; Tesis 1a. LXXXIV/2011, Primera Sala, p. 229 de la GSJF, T. XXXIII, Novena Época, de mayo de 2011; Tesis IV.2o.P.39 P, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3194 de la GSJF, T. XXX, No-

insiste en que el principio *non bis in idem* se deduce tácitamente del artículo 23 de la CPEUM.¹⁴ También en reiteradas ocasiones, se ha planteado como uno de sus fundamentos el principio de proporcionalidad, “ya que de lo contrario, se produciría una evidente sobrereacción”.¹⁵

En una primera aproximación, puede afirmarse que el *non bis in idem* es el principio por el cual se prohíbe castigar a un mismo sujeto dos o más veces por una misma infracción, o como señala Muñoz Clares, la imposibilidad de que “un solo acto humano dé lugar a dos consecuencias sancionadoras para su autor”.¹⁶ No obstante, para poder aplicar o reclamar la existencia del principio *non bis in idem* se necesita de una “triple identidad”.¹⁷

vena Época, de septiembre de 2009; Tesis 1a./J. 55/2007, Primera Sala, p. 78 de la GSJF, T. XXVI, Novena Época, de agosto de 2007; Tesis 1a. XCVII/2011, Primera Sala, p. 175 de la GSJF, T. XXXIII, Novena Época, de junio de 2011; Tesis I.1o.A.E.3.CS (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2515 de la GSJF, T. III, Décima Época, abril de 2016; Tesis P. CLX/97, Pleno, p. 79 del GSJF, T. VI, Novena Época, de noviembre de 1997; Tesis XVI.1o.A.114 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2396 de la GSJF, T. IV, Décima Época, de noviembre de 2016; Tesis 1a. CCCXXII/2014 (10a.), Primera Sala, p. 585 de la GSJF, T. I, Décima Época, de septiembre de 2014, por mencionar algunas.

¹⁴ El Tribunal Constitucional español también se ha pronunciado sobre dicho principio: SSTC 2/1981, 30 de enero; 77/1983, de 3 de octubre; 159/1985, de 27 de noviembre; 23/1986, de 14 de febrero; 66/1986, de 23 de mayo; 94/1986, de 8 de julio; 107/1989, de 8 de junio; 122/1990, de 2 de julio; 154/1990, de 15 de octubre; 150/1991, de 4 de julio; 234/1991, de 10 de diciembre; 152/1992, de 19 de octubre; 270/1994, de 17 de octubre; 204/1996, de 16 de diciembre; 41/1997, de 10 de marzo; 221/1997, de 4 de diciembre; 222/1997, de 4 de diciembre; 177/1999, de 11 de octubre; 151/2001, de 2 de julio; 2/2003, de 16 de enero; 180/2004, de 2 de noviembre; 188/2005, de 7 de julio; 48/2007 de 12 de marzo; 23/2008, de 11 de febrero; 91/2008, de 21 de julio; 1/2009, de 12 de enero; 77/2010 de 19 de octubre; 126/2011, de 18 de julio, por mencionar algunas. Véanse, también, Gallardo Castillo, María Jesús, *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica*, Ed. Iustel, Madrid, 2008, p. 289; Pérez Manzano, Mercedes, *La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 19; Cubero Marcos, José Ignacio, *El principio non bis in idem en Ley vasca de la potestad sancionadora*, Ed. IVAP, Oñate, 2010, p. 27; Alarcón Sotomayor, Lucía, *La garantía non bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Iustel, Madrid, 2008, p.p. 21-22; Muñoz Clares, José, *Ne bis in idem y Derecho penal...*, ob. cit., p. 102; García Albero, Ramón, “*Non bis in idem*”. *Material y concurso de Leyes penales*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1995, p. 75.

¹⁵ Véase Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del Derecho penal administrativo*, Ed. Aranzadi, 2ª edición, Navarra, 2010, p.p. 205-206.

¹⁶ Muñoz Clares, José, *Ne bis in idem y Derecho penal...*, ob. cit., p. 25.

¹⁷ Pérez Nieto, Rafael/Baeza Díaz-Portales, Manuel José, *Principios del Derecho administrativo sancionador*, Vol. I, Ed. Consejo

El principio “*non bis in idem*” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo

que haya identidad de *sujeto*,¹⁸ *hecho*¹⁹ y *fundamento*²⁰ (*eadem persona, eadem res y eadem causa petendi*); si alguno de los tres requisitos no se encontrara el *non bis in idem* no puede ser invocado. Según algunos, se necesita otro requisito para poder recurrir al mencionado principio: la inexistencia de la “relación de especial sujeción” entre el sujeto y la administración en cuanto al hecho de que se trate; de lo contrario, las dos sanciones (penal y administrativa) podrían estar justificadas. Sin embargo, la tutela de los intereses públicos de la administración es abarcada por la estructuración de los ilícitos penales mediante las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que las réplicas penales afectan mediante penas principales y/o accesorias, a la relación que existe entre el condenado y la administración (inhabilitación, suspensión, etcétera).²¹

Además de las sentencias de la SCJN, en donde se ha venido insistiendo en la deducción de forma tácita del principio *non bis in idem* del artículo 23 del CPEUM, el mencionado principio se encuentra reco-

nocido por diversos textos legales tanto nacionales como estatales, tales como la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*;²² el Código Penal de Coahuila de Zaragoza (artículo 180);²³ el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 122); el Código Penal del Estado de Chihuahua (artículo 122); el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango (artículo 132); el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (artículo 133); así como la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza (artículo 20).²⁴

De igual forma, algunos tratados internacionales que ha signado México adoptan dicho principio, como el tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice;²⁵ el tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,²⁶ así como el tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela sobre ejecución de sentencias penales.²⁷

general del poder judicial, Madrid, 2008, p. 151; Cano Campos, Tomás, “*Non bis in idem*. Prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Administración Pública*, N° 156, CEPC, 2001, p. 195.

¹⁸ Para declarar la identidad de sujeto, es necesario observar dos circunstancias incondicionales: por una parte, la precisión de los sujetos que participan en cualquier relación sancionadora; además de tener en cuenta los órdenes jurídicos que se encuentren implicados en la simultaneidad de sanciones o procedimientos. De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y...*, ob. cit., p. 458.

¹⁹ El hecho es el evento histórico que se expone ante un Tribunal para su conocimiento mediante la acusación. Atilio Falcone, Roberto, “Algunas notas sobre el objeto procesal penal y la prohibición del *ne bis in idem*”, en *Revista de Derecho penal*, núm. 16, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2005, p. 13.

²⁰ Para que exista la identidad de fundamento debe encontrarse que las normas aplicables protegen el mismo bien jurídico, pues de lo contrario se originaría un concurso ideal de infracciones, dando lugar a varios castigos. Rebollo Puig, Manuel y Otros, *Derecho administrativo sancionador*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2009, p. 367.

²¹ Cfr. López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem...*, ob. cit., pp. 35 y 36; Boix Reig, Javier, “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in idem*”, en *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Dir. Boix Reig, Javier/Bernardi, Alessandro, Ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 75; Boix Reig, Javier, “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in idem*”, en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson-Cívitas, Navarra, 2005, p. 130. Para un estudio sobre la relación de sujeción especial, véanse Huerta Tocildo, Susana, “Ilícito penal e ilícito disciplinario de funcionarios”, en *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor D. José Cerezo Mir*, Ed. Tecnos, Madrid, 2002; Trayter Jiménez, Juan Manuel, *Manual de Derecho disciplinario...*, ob. cit.

²² En su artículo 78, sobre la concurrencia de sanciones, donde señala: “Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso incurran los infractores”.

²³ Los artículos posteriores de los otros ordenamientos son similares, por lo tanto, se omite su redacción, que señala: “Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta: I.- Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término; II.- Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o, III.- Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos”.

²⁴ Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma conducta. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de la integración de una investigación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

²⁵ Que en su artículo 6 sobre *non bis in idem*, señala que “No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición”.

²⁶ En el artículo sexto, sobre *non bis in idem*, establece “Tampoco procederá la extradición: 1. Cuando la persona reclamada haya sido sometida a un proceso judicial o haya sido juzgada y sentenciada definitivamente, o absuelta por la Parte Requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición. 2. En el caso de que la persona reclamada esté siendo procesada por la Parte Requerida por los mismos hechos o actos delictivos por los cuales se solicitó la extradición”.

²⁷ En el artículo VIII, *non bis in idem*, “Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá

3. Vertientes del principio

Al principio *non bis in idem* se le atribuyen dos vertientes: una material o sustantiva y una procesal o adjetiva.²⁸ Dicha bifurcación ha sido pobremente plasmada dentro de las sentencias de la SCJN, sin embargo, si podemos encontrar algunas pistas sobre su existencia.

En este sentido, la Tesis 1a. LXVI/2016 (10a.)²⁹ señala que:

Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculcado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, debemos señalar que la vertiente material del principio *non bis in idem* se caracteriza por detener cualquier posibilidad de que, por un mismo ilícito, se imponga doble sanción a un individuo, siempre y cuando concurren las “tres identidades” que forman su presupuesto de hecho: mismo sujeto, mismo hecho y mismo fundamento; de modo que la

ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada”.

²⁸ Cfr. Cobo del Rosal, Manuel/Vives Antón, Tomás S., *Derecho penal. Parte general*, 5ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p.p. 91-92; Gallardo Castillo, María Jesús, *Los principios de la potestad sancionadora...*, ob. cit., p. 295; Trayter Jiménez, Juan Manuel, *Manual de Derecho disciplinario...*, ob. cit., p. 73; Mesequer Yebra, Joaquín, *El principio “non bis in idem” en el procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, p. 13; Granados Pérez, Carlos, “La contaminación acústica como modalidad de delito contra el medio ambiente”, en *Dogmática y Ley penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, T. II, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 983; Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge, “La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de sanciones medioambientales”, en *Incidencia medioambiental y Derecho sancionador*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 306.

²⁹ Primera Sala, p. 989 de la GSFJ, T. I, Décima Época, de marzo de 2016.

vertiente material o sustantiva implica la imposibilidad de establecer un nuevo reproche punitivo cuando ya se haya agotado el contenido del injusto y la culpabilidad del hecho.³⁰ Es entonces, como lo expresan Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, “la prohibición de sancionar simultáneamente o sucesivamente dos o más veces por un mismo hecho, cuando las normas sancionadoras posean un mismo fundamento o base racional”,³¹ evitando así una reacción punitiva desproporcionada.

De manera que la vertiente material pone especial atención en el aspecto sustantivo, donde se asevera que nadie puede ser castigado dos veces por la misma infracción, como ejemplo podemos señalar la Tesis 1a./J. 92/2009:³²

³⁰ Gallardo Castillo, María Jesús, *Los principios de la potestad sancionadora...*, ob. cit., p.p. 295-296; Lozano Suáres, Luis Miguel, “El principio *non bis in idem*: Colisión entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho penal*, N° 15, 2005, p. 59; García González, Javier, “La doble sanción penal y administrativa por un mismo hecho: vigencia del principio *ne bis in idem*”, en *Revista General de Derecho*, N° 678-679, 2001, p. 1981; Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo, *Derecho administrativo sancionador...*, ob. cit., p. 205; García-Pablos de Molina, Antonio, *Introducción al Derecho penal*, 4ª edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 115; Pardo López, María Magnolia, “Tutela penal y administrativa del dominio público hidráulico: especial consideración de los aspectos problemáticos del principio *non bis in idem* en la Jurisprudencia Constitucional”, en *La tutela penal del agua*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011, p. 128; Santa Cecilia García, Fernando, “Accesoriedad y bien jurídico en delitos medioambientales: una constante paradoja”, en *Religión, matrimonio y Derecho ante el Siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, Vol. II, Ed. Iustel, Madrid, 2013, p. 3688; Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge, “La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de sanciones medioambientales”, en *Incidencia medioambiental y Derecho sancionador*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 305; Serrano Tárraga, María Dolores/Serrano Maíllo, Alfonso/Vázquez González, Carlos, *Tutela penal ambiental*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 111.

³¹ Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo, *Derecho administrativo sancionador...*, ob. cit., p. 205.

³² Primera Sala, p. 161 de la GSFJ, T. XXX, Novena Época, de diciembre de 2009; también véase la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), Primera Sala, p. 988 de la GSFJ, T. I, Décima Época, de marzo de 2016, que señala que “Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio *non bis in idem* derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculcado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha rea-

El principio “*non bis in idem*” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo

...en el caso de que el sujeto activo del delito sea sorprendido vendiendo estupefacientes y además se le encuentre en posesión de una cantidad de éstos que rebasa la mínima para su consumo personal y que, por tanto, no hay duda de que su destino era el comercio, se actualizan la unidad de acción y de propósito delictivo, por lo que no pueden coexistir las modalidades de comercialización de narcóticos y de posesión con fines de comercio previstas en los artículos 194, fracción I, y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, sino que debe tenerse por actualizada únicamente la de comercio y subsumida la conducta de posesión, pues al haberse concretado el fin principal del inculpado (el comercio de narcóticos), la modalidad de posesión para fines de comercio equivale a la tentativa del primero y, en consecuencia, no sería lógica la coexistencia de ambas modalidades si la segunda se consumió, ya que de lo contrario se violaría el principio de *non bis in idem* al sancionar doblemente la misma conducta.³³

lizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio *non bis in idem*”.

³³ La jurisprudencia española ha profundizado más en el tema, ya que dicho principio fue recogido por el TC, otorgándole valor constitucional y reconociendo ambas vertientes del principio. Un ejemplo de ello es la STC 2/1981, de 30 de enero (vertiente material) en la que se advierte que el mencionado principio requiere “que no recaiga duplicidad de sanciones —administrativa y penal— en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.- que justificase el ejercicio del «*ius puniendi*» por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración”, F.J. 4º. Mediante dicha sentencia, se confirma el principio como un derecho fundamental de cualquier ciudadano para protegerse de la probable existencia de una dualidad de sanciones, de manera que el TC estableció que el principio que nos ocupa forma parte fundamental del Estado de derecho, ya que este no puede quedarse sin posibilidad de sujetarse al recurso de amparo, con lo que el TC buscó una forma mediante la cual podría reconocerlo como un derecho fundamental: si bien el *non bis in idem* “no se encuentra recogido expresamente en los artículos 14 a 30 de la Constitución, que reconocen los Derechos y libertades susceptibles de amparo (artículo 53.2 de la Constitución y art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional)”, ello no es motivo para que este no sea reconocido, ya “que como entendieron los parlamentarios en la Comisión de Asuntos y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el artículo 25 de la Constitución”. Véanse,

Por otro lado, la vertiente procesal del principio *non bis in idem* prohíbe la existencia de dos procesos distintos por una misma ilegalidad, y como en la vertiente material, también tienen que coincidir las “tres identidades”: mismo sujeto, mismo hecho y mismo fundamento. Por lo tanto, en este aspecto del principio, lo que se busca prevenir es el doble enjuiciamiento por una misma conducta, ya que constituiría un efecto negativo de la cosa juzgada material.³⁴

La SCJN tampoco ha hecho una valoración tácita de la vertiente procesal del principio, pero si podemos encontrar que lo recoge dentro de su jurisprudencia como en la Tesis 1a. CI/2011,³⁵ en la que se advierte que el mencionado principio “se actualiza únicamente cuando el Estado *juzga dos veces* a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos”.³⁶

López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem...*, ob. cit., p. 35; Gallardo Castillo, María Jesús, *Los principios de la potestad sancionadora...*, ob. cit., p.p. 295-296; Queralt Jiménez, Joan J., *El principio non bis in idem*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, p.p. 38-40; Alonso Mas, María José, *Prevalencia de la vía jurisdiccional penal y prohibición de doble enjuiciamiento*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.p. 19-20; Pérez Manzano, Mercedes, *La prohibición constitucional...*, ob. cit., p. 23.

³⁴ Cano Campos, Tomás, “Non bis in idem, prevalencia de la vía penal...”, ob. cit., p. 198; Trayter Jiménez, Juan Manuel, *Manual de Derecho disciplinario...*, ob. cit., p.p. 191-192 y 212; Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo, *Derecho administrativo sancionador...*, ob. cit., p. 203; Boix Reig, Javier, “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in idem*”, en *Homenaje...*, ob. cit., p. 131; Serrano Tarraga, María Dolores/Serrano Maíllo, Alfonso/Vázquez González, Carlos, *Tutela penal ambiental...*, ob. cit., p. 111.

³⁵ Primera Sala, p. 169 de la GSJF, T. XXXIII, Novena Época, de junio de 2011.

³⁶ De igual forma, la jurisprudencia española se ha pronunciado con mayor profundidad al tema, siendo la Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, el punto de partida para su estudio dentro de la doctrina constitucional. Dicha resolución también prohíbe la doble sanción —administrativa y penal— por los mismos hechos, pero una de sus grandes aportaciones fue el reafirmar el principio de subordinación, en el cual la actuación de la administración debe someterse a la jerarquía de los tribunales de justicia; de lo contrario, se llevaría a cabo un exceso de poder punitivo, el cual infringiría el artículo 25 constitucional, por lo que existe una primacía del proceso penal sobre el administrativo sancionador. La jerarquía que le otorga la STC 77/1983 a la autoridad judicial sobre las actuaciones de la administración, tiene como consecuencias las siguientes: a) el necesario control “*a posteriori*” por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada», conclusión retomada por la STC 2/2003. El respeto por la cosa juzgada, conlleva un efecto positivo y uno negativo (como lo estima la STC 77/1983): la primera valoración se da a

En este sentido, podemos afirmar que la dimensión procesal del principio detiene cualquier posibilidad de que se dé inicio a un nuevo proceso por los mismos hechos, existiendo ya un procedimiento por estos, ya sea finalizado mediante resolución firme (cosa juzgada o *res iudicata*), o iniciado (litispendencia).³⁷

En definitiva, en ambas vertientes lo que se busca es mantener una adecuada armonía entre los distintos órdenes sancionadores, evitando cualquier reacción excesiva por parte del ordenamiento jurídico y de quienes lo aplican, como se afirma en la Tesis I.1o.A.E.2 CS (10a.):³⁸

Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede *ser juzgada dos veces* por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una *doble penalización*. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual

consecuencia de que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica, y el segundo efecto porque determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Véanse, asimismo, Cobo del Rosal, Manuel/Vives Antón, Tomás S., *Derecho penal...*, ob. cit., p. 92; Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo, *Derecho administrativo sancionador...*, ob. cit., p. 203; Alarcón Sotomayor, Lucía, *La garantía non bis in idem...*, ob. cit., p.p. 99-100; Garberí Llobregat, José/Buitrón Ramírez, Guadalupe, *El procedimiento administrativo sancionador*, Vol I, 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p.188.

³⁷ Bellido Penadés, Rafael, "Cooperación judicial penal y ne bis in idem (de la extradición a la orden europea de detención y entrega)", en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. De la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008, p. 263.

³⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2516 de la GSJF, T.III, Décima Época, de abril de 2016.

no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

3.1. *Double jeopardy*

Cabe resaltar que la separación de las vertientes antes mencionadas no es considerada de esta manera por todos los ordenamientos, ya que países como Estados Unidos, y en varios otros con tradición jurídica de *common law*, no se contempla esta diferenciación, de modo que ellos utilizan lo que se conoce como el "*double jeopardy*",³⁹ que mantiene una estrecha relación con la vertiente procesal, y encuentra su fundamentación en la prohibición del doble riesgo (*double jeopardy*).⁴⁰

Se trata, en este caso, de una defensa procesal que prohíbe el enjuiciamiento de una persona bajo los mismos cargos a partir de una sentencia, ya sea absoluta o condenatoria. En los países del *common law* es necesario que el acusado presente una declaración de "*autrefois acquit*" o "*autrefois convict*" (*autrefois* significa "anteriormente" en francés), lo que sería una declaración de que ha sido absuelto o condenado por el mismo delito.⁴¹

El *double jeopardy* se establece en Estados Unidos a partir de su Constitución, cuando este fue incluido en la Quinta Enmienda, el 15 de diciembre de 1791, cuatro años después de su adopción. Dicha enmienda recoge el principio, prohibiendo así un segundo procedimiento que provoque la doble sanción por un mismo hecho, deteniendo cualquier acción que conduzca al quebrantamiento del principio *double jeopardy*. El texto menciona lo siguiente: "...no se someterá a ninguna persona dos veces al riesgo de perder vida o miembro por el mismo delito..."⁴² Así, "Vida

³⁹ El mencionado término deriva de un término francés, "jeu parti", significando este "juego dividido", "alternancia". Cuando se traduce al inglés, se adopta como "jupart", luego cambia a "jeopardie" y más tarde a su actual composición "jeopardy". El término en inglés fue relacionado con el riesgo característico de los movimientos sucesivos y alternantes de los jugadores de ajedrez, extendiéndose más tarde como "riesgo", "peligro". Véase Muñoz Clares, José, *Ne bis in idem y Derecho penal...*, ob. cit., p. 54.

⁴⁰ "Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado", *Manual de Derecho administrativo sancionador. Tomo I*, 2ª edición, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2009, p. 310; Cobo del Rosal, Manuel/Vives Antón, Tomás S., *Derecho penal...*, ob. cit., p. 93.

⁴¹ De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y...*, ob. cit., p. 146.

⁴² El texto completo de la Quinta Enmienda "No person

El principio “*non bis in idem*” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo

o miembro - *Life or limb*”, dado que actualmente en la normativa estadounidense las penas contra la integridad física, como la tortura o descuartizar extremidades de los inculpados ya no existen, ahora se podría entender como “vida o libertad”.⁴³ El caso U.S. vs. Candelaria, 131, F. Supp. 797 (S.D. Cal. 1955), puede ser considerado como el fundamento actual del principio, pues menciona que, “una vez absuelto o condenado por un delito por su caso en particular, el acusado debe ser capaz de considerar el asunto cerrado y planificar su vida en adelante sin temor de una acción penal posterior y un posible encarcelamiento”.⁴⁴ En Estados Unidos, el uso del principio precisa de una acusación formal ante un tribunal competente y la legítima constitución del jurado. Posteriormente, el acusado podrá requerir una sentencia, lo que supondría un impedimento para un nuevo proceso por el mismo hecho, de modo que a partir de ese momento se considera que se encuentra en *jeopardy*, conteniendo la nueva persecución. La acusación formal tiene el nombre de “*plea of former jeopardy*”, y esta no solo evita la existencia de una nueva sentencia, sino que también detiene la posibilidad de un segundo procedimiento.⁴⁵

En la jurisprudencia mexicana podemos encontrar muy pocas referencias sobre el *double jeopardy* estadounidense, como en el resolutivo del Amparo Directo en Revisión 2104/2015, Primera Sala de la SCJN, de septiembre de 2015, en su Considerando Sexto, donde señala que “El Derecho Fundamental de Prohibi-

shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation”. El 13 de junio de 1866 fue propuesta la Decimocuarta Enmienda, ratificada el 9 de julio de 1868, la cual vino a reforzar estos derechos en todos los estados la Unión Americana, con lo cual no se quedaron solo en el ámbito federal. Véase Sánchez Agesta, Luis, *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 85.

⁴³ Vives Antón, Tomás S., *La libertad como pretexto*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 354.

⁴⁴ “Once acquitted or convicted of a crime for his particular transaction, a defendant should be able to consider the matter closed and plan his life ahead without the threat of subsequent prosecution and possible imprisonment”. De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y...*, ob. cit., p. 145.

⁴⁵ De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y...*, ob. cit., p.p. 145-146.

ción de Doble Juzgamiento (“*Double Jeopardy*” en el Derecho Anglosajón) también conocido bajo el apotegma latino “*ne bis in idem*” o “*non bis in idem*”, acorde con nuestra tradición romano-germánica, tiene como base el axioma de que el Estado no debe utilizar su poder represivo de manera abusiva”, en el mismo sentido el Amparo Directo en Revisión 1545/2013, Primera Sala de la SCJN, agosto de 2013, y el Amparo Directo en Revisión 3293/2013, Primera Sala de la SCJN, de febrero del 2012.⁴⁶

4. La duplicidad de sanciones en diferentes formas

Como hemos tenido ocasión de observar, el principio *non bis in idem* protege de la acumulación de castigos, pero cabe resaltar que dicho principio es más complejo de lo que se podría pensar, existiendo diferentes tipos de situaciones en la configuración de las sanciones y procedimientos. Por una parte, podemos encontrarnos con la simultaneidad de las sanciones o procedimientos penales y administrativos; además, puede existir la circunstancia en la que converjan dos sanciones o procedimientos penales; un tercer escenario sería cuando la sanción administrativa se imponga antes que la penal, no respetando así la prioridad de la jurisdicción de los tribunales. En cualquier caso,

⁴⁶ La jurisprudencia española hace referencia sobre el *double jeopardy*, en la STC 41/1997, de 10 de marzo. En su F.J. 6, afirma: “la LECrim, en los arts. 954 y siguientes sólo admite el recurso de revisión en favor del reo, a semejanza de otros ordenamientos continentales. Que esta decisión legislativa es fruto de consideraciones constitucionales, profundamente arraigadas en el respeto a los derechos fundamentales y al valor superior de la libertad, lo pone de manifiesto el simple dato de que en la V enmienda de la Constitución norteamericana se consigna la interdicción de someter al reo a un doble juicio penal («*double jeopardy*»). Las razones que en aquel país se aducen como fundamento de esa interdicción son semejantes a las que el legislador español avanzaba, en la exposición de motivos de la LECrim, para justificar la proscripción de la absolución en la instancia, cuyo significado es análogo al de la prohibición de la revisión «contra reo»: evitar que el ciudadano sea «víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado», evitarle las «vejeciones» que resultarían de una situación de permanente inseguridad y, en fin, no dispensarle un trato incompatible con la condición de «ciudadano de un pueblo libre». Dicha fundamentación fue utilizada por la STC 2/2003 en su F.J. 3 b), la cual agrega que “en aplicación de esta garantía, situándola en el marco de la prohibición de incurrir en «*bis in idem*», hemos considerado que no cabe reabrir un proceso penal que ha terminado con una sentencia firme condenando por la realización de un hecho calificado de falta, con la pretensión de que el mismo se recalificara como delito, pues ello vulneraría la cosa juzgada y la prohibición de incurrir en «*bis in idem*»”.

lo intrincado de los tipos de duplicidad puede ser resuelto mediante sentencias de la SCJN, sin embargo, muy poco han aportado a ambos casos, por lo que podemos poner como referencia las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional español.

Para el primer escenario, en donde la sentencia penal fue la primera en recaer sobre el individuo, se presupone que dicho asunto no representaría mayor problema, ya que, dada esta situación, se debe evitar que recaiga la sanción administrativa, y aun si recayere, esta debe ser anulada por vía administrativa, o en su defecto en un juicio contencioso administrativo, ya que existe vulneración al ya reiterado principio *non bis in idem*.⁴⁷ El mencionado caso podemos ejemplificarlo con la ya analizada STC 2/1981, de 30 de enero, en donde la jurisdicción penal sanciona primero.

El segundo caso, en donde existe la dualidad de sanciones o procedimientos penales, lo podemos observar en sentencias de TC, tales como la anteriormente mencionada STC 154/1990, de 15 de octubre. En ella, el TC estimó la existencia de doble sanción a una persona en un mismo procedimiento penal. En este mismo sentido, se pronuncian las sentencias del TC, como la 66/1986, de 23 de mayo; 234/1991, de 10 de diciembre; 204/1996, de 16 de diciembre; 221/1997, de 4 de diciembre, entre otras.

Cuando nos encontramos bajo la circunstancia en que la prohibición del *bis in idem* recae en el supuesto en el que la sanción administrativa es la primera en condenar al sujeto, y posteriormente el juez penal también sanciona firme y ejecutoriamente, creando así un problema de competencia dentro de este contexto, la suposición más lógica sería la de anular la sanción administrativa (por ser dictada por órgano manifiestamente incompetente, artículo 62.1.b) de la LRJAP),⁴⁸ mediante sentencia, en donde además de anular la acción administrativa, se sancione penalmente por delito.⁴⁹ Pero la realidad es que, siguiendo la legislación española, existen dos opciones: por un lado, no sancionar, con lo que se cumpliría cabalmen-

te el principio que nos ocupa, pero de ser así, la competencia preferencial del ámbito penal se estaría desconociendo. La otra opción es condenar con base en la competencia, lo cual conllevaría la vulneración del principio. Para esta circunstancia, el TC ha ofrecido soluciones, por lo que comentaremos dos sentencias de especial relevancia.⁵⁰

4.1. La Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, de 11 de octubre

Esta sentencia, muy importante, se vio inmersa en dar una solución a la problemática creada a partir de la condena impuesta por los órganos judiciales penales, aún y cuando una sanción administrativa ya había sido impuesta, con lo que se trataba de dar solución a la problemática de la concurrencia de sanciones administrativas-penales sobre un mismo hecho. Dado que el ordenamiento español no contaba con una solución apropiada, hasta que el TC dictó la Sentencia 177/1999, no se expuso de forma clara.⁵¹

Las circunstancias que llevaron a la interposición del recurso de amparo fue que la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña sancionó a la empresa Industria de Recubrimiento de Metales L., SA con una multa de un millón de pesetas, requiriéndole para que instalase una depuradora y llevase a cabo un plan de descontaminación gradual. En la resolución se estima que la empresa carecía de autorización para llevar a cabo vertidos contaminantes y que los realizados superaban los límites máximos autorizados por la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 (LA), el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (RDPH), y la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 11 de mayo de 1988 (OMOP), sobre calidad de las aguas superficiales destinadas a producir agua potable. La sanción no fue recurrida por la empresa, por lo que devino firme, y la multa fue abonada.

Una vez purgada la sanción, la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña remitió un oficio al jefe de la Sección de Policía Judicial de la 411 Comandancia de la Guardia Civil, en el que comunicaba la im-

⁴⁷ “Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado”, *Manual de Derecho administrativo...*, Tomo I, 2ª ed., ob. cit., p. 339.

⁴⁸ Art. 62.1.b) de la LRJAP, “Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”.

⁴⁹ Para los casos en que la sanción administrativa hubiese sido cumplida, podría solucionarse bien compensándola en lo posible con la pena, o bien reconociendo una indemnización al interesado.

⁵⁰ “Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado”, *Manual de Derecho administrativo...*, Tomo I, 2ª ed., ob. cit., p.p. 339-340.

⁵¹ “Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado”, *Manual de Derecho administrativo...*, Tomo I, 2ª ed., ob. cit., p. 340. También, véase Pardo López, María Magnolia “Tutela penal y administrativa del dominio público hidráulico...” ob. cit., p. 132.

El principio “*non bis in idem*” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo

sición de la multa y, al mismo tiempo, ponía en su conocimiento los hechos constatados, por si pudieran ser constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 347 bis del Código Penal. La Guardia Civil remitió al fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y la Fiscalía interpuso querrela contra directivos de la empresa, por delito contra el medioambiente.

Cabe señalar que en el acto del juicio oral, celebrado ante el juez de lo penal núm. 22 de Barcelona, la representación del recurrente planteó, como cuestión previa a resolver en la audiencia preliminar, la vulneración del principio *ne bis in idem* (artículo 25.1 CE), por haber sido sancionado previamente en la vía administrativa por los mismos hechos, pretensión que fue rechazada por el juez quien ordenó la continuación del juicio. Por sentencia, el juzgado condenó al recurrente, en su condición de consejero delegado y director de la empresa, como autor de un delito contra la salud pública y el medioambiente del artículo 347 bis del Código penal, Texto Refundido de 1973, a las penas de dos meses de arresto mayor, accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago y al abono de la mitad de las costas procesales.⁵² No obstante, en dicha condena el juzgado creyó pertinente, para evitar la especulación de la imposición de la doble sanción, descontar el pago de la multa penal, ya que esta había sido satisfecha por vía administrativa.

A pesar de que en la sentencia penal se tuvo en cuenta la previa sanción administrativa, de manera in-

⁵² En la declaración de hechos probados se hace constar, en síntesis, que en una toma de muestras realizada el 7 de febrero de 1990 en las aguas residuales que la empresa IRM L., SA vertía directamente a la red de alcantarillado y de ahí a la cuenca del río Congost, se comprobó que las aguas residuales contenían un elevado porcentaje de sustancias contaminantes nocivas para la salud (en especial, cianuros y níquel), que sobrepasaban ampliamente los límites de contaminación establecidos en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y en la Orden Ministerial de 11 de mayo de 1988 sobre la calidad de las aguas superficiales. En el Fundamento de Derecho primero, el Juzgado rechazó la queja formulada por la defensa del recurrente, relativa a la infracción del principio de legalidad, en su vertiente de prohibición del *ne bis in idem*, con base en la preferencia de la actuación jurisdiccional respecto de la administrativa, pues, aun reconociendo que existía dualidad de procedimientos sancionadores, gubernativo y penal, por los mismos hechos, la no paralización por la administración del expediente sancionador y la imposición de la sanción administrativa no podía significar la destipificación penal de los hechos, dada la preferencia de la vía jurisdiccional.

sólita el TC dio prioridad al ámbito administrativo sobre la jurisdicción penal, ya que consideró pertinente anular dicha sentencia, dando lugar a una vulneración sobre el carácter preferencial de la potestad penal. El TC alegó que dicha prevalencia de la jurisdicción penal no es más que “una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental”, dando así preferencia a una sanción administrativa sobre la penal.

Además, el Constitucional estimó el incumplimiento por parte de la administración de su responsabilidad como un órgano secundario, suspendiendo el procedimiento administrativo:

... producirá, en su caso, las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero su inobservancia nunca podrá alterar el contenido del derecho fundamental al <<*ne bis in idem*>> del sujeto infractor (art. 25.1 CE), ajeno por completo a dicho incumplimiento, y en cuya esfera jurídica no debe repercutir el mismo.

Cabe resaltar que en sus consideraciones también manifiesta que no se trata de un conflicto entre órganos —administración/penal— lo cual se resolvería mediante criterios de prelación, sino que se trata de improcedencia de condena penal, ya que la administración había ya sancionado y ejecutado, por lo que se produjo un doble resultado afflictivo.⁵³

⁵³ Véanse Muñoz Clares, José, *Ne bis in idem y Derecho penal...*, ob. cit., p.p. 160-168; “Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado”, *Manual de Derecho administrativo...*, Tomo I, 2ª ed., ob. cit., p.p. 340-341; Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo, *Derecho administrativo sancionador...*, ob. cit., p.p. 210-216; Alonso Mas, María José, *Prevalencia de la vía jurisdiccional penal...*, ob. cit., p.p. 53-65; García-Pablos de Molina, Antonio, *Introducción...*, ob. cit., p.p. 119-121; Sánchez Gascón, Alonso, *Duplicidad de sanciones. “non bis in idem”*, Ed. Exlibris, Madrid, 2004, p.p. 29-40; Cubero Marcos, José Ignacio, *El principio non bis in idem en Ley...*, ob. cit., p.p. 105-108; Rebollo Puig, Manuel y otros, *Derecho administrativo sancionador...*, ob. cit., p.p. 410-411; Navarro Cardoso, Fernando, “El principio *ne bis in idem* a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999: Exposición y crítica”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*, Ed. Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, Universidad de Salamanca, 2001, p.p. 1217-1230; López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem...*, ob. cit., p.p. 43-44; Pérez Manzano, Mercedes, *La prohibición constitucional...*, ob. cit., p.p. 36-37; Boix Reig, Javier, “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in idem*”, en *Homenaje...*, ob. cit., p.p. 133-135; López Barja de Quiroga, Jacobo, “Problemas generados por la dualidad sancionadora administrativa y penal en ámbito de la protección del medio ambiente” en *Problemas deri-*

4.2. La Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero

La STC 2/2003, de 16 de enero, es otra importante resolución sobre el *non bis in idem*,⁵⁴ la cual viene a ser la corrección de lo que ya había asentado el Constitucional como doctrina por la STC 177/1999, siendo en el Pleno del Tribunal en donde se decidió valorar el caso y, con ello, enmendar lo hecho por la anterior sentencia.⁵⁵

Se trató de un asunto con bastante similitud, en donde la sanción recayó primero por el ilícito administrativo, por incumplimiento del Reglamento General de Circulación, en su artículo 20.1, al conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,4 mg por litro, por lo que se impuso una multa de cincuenta mil pesetas y suspensión de la autorización administrativa para conducir durante dos meses. Sin embargo, con antelación, ya se había iniciado un proceso penal por los mismos hechos, el cual terminó con una resolución por un delito contra la seguridad del tráfico. No obstante, la sentencia de apelación ordena que se descuente la multa ya abonada, así como la disminución de la privación del carné de conducir. Uno de los problemas manifiestos que presentó este caso es que se dictó la sanción administrativa, cuando un procedimiento penal se encontraba abierto, de modo que el Ministerio Fiscal desapruueba que se conceda el amparo, alegando que “el demandante de amparo no ha invocado la vulneración del derecho fundamental con la prontitud requerida por el art. 44.1.c LOTC”⁵⁶ en aplicación de la doctrina contenida en la STC 152/2001, de 2 de julio:

vados de la delincuencia medioambiental, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p.p. 53-54; Matellanes Rodríguez, Nuria, *Derecho penal del medio ambiente*, Ed. Iustel, Madrid, 2008, p. 111; Serrano Tárraga, María Dolores/Serrano Maíllo, Alfonso/Vázquez González, Carlos, *Tutela penal ambiental...*, ob. cit., p.p. 117-120.

⁵⁴ Pardo López, María Magnolia, “Tutela penal y administrativa del dominio público hidráulico...” ob. cit., p. 140; Granados Pérez, Carlos, “La contaminación acústica como modalidad...” ob. cit., p. 985.

⁵⁵ **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional**, LOTC, en su artículo 13, “Cuando una sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del pleno”.

⁵⁶ Art. 44 LOTC, Uno. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: ...C. Que se haya denunciado formalmente en el

...el recurrente, que conocía la dualidad de procedimientos desde su inicio, silenció dicha circunstancia en el procedimiento penal hasta que la sanción administrativa fue firme; de modo que cuando lo alegó en el procedimiento penal, el órgano judicial ya no podía reparar la lesión poniendo en conocimiento de la Administración la dualidad de procedimientos sancionadores a efectos de su paralización, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993, 2402), que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

No obstante, “el procedimiento penal se sustanció sin que el acusado notificara a los órganos judiciales la existencia del expediente administrativo o su resolución hasta el juicio oral, donde planteó la excepción de cosa juzgada como cuestión previa”.

Pero más allá de si el ciudadano expuso la duplicidad de procesos o no, el TC considera la inexistencia de vulneración del *bis in idem*, ya que, según dicho Tribunal, el órgano judicial penal estimó deducir de la pena la sanción administrativa, con la intención de que no existiera un exceso punitivo. A ello añade que “no puede afirmarse que se hayan impuesto dos sanciones al recurrente, una en vía administrativa y otra en vía penal, pues materialmente sólo se le ha impuesto una sanción”, ya que la sanción administrativa fue absorbida por la pena. También señala que:

...una solución como la adoptada en este caso por el órgano judicial no puede considerarse lesiva de la prohibición constitucional de incurrir en «*bis in idem*» sancionador, dado que la inexistencia de sanción desproporcionada en concreto, al haber sido descontada la multa administrativa y la duración de la privación del carné de conducir, permite concluir que no ha habido una duplicación *-bis-* de la sanción constitutiva del exceso punitivo materialmente proscrito por el art. 25.1 CE. Frente a lo sostenido en la STC 177/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 177) (F. 4), no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento. En definitiva, hemos de precisar que en este caso

proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

El principio “*non bis in idem*” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo

no hay ni superposición ni adición efectiva de una nueva sanción y que el derecho reconocido en el art. 25.I CE en su vertiente sancionadora no prohíbe el «doble reproche afflictivo», sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos con el mismo fundamento padecida por el mismo sujeto.

Se revoca de esta manera la doctrina constitucional anterior (STC 177/1999 y STC 152/2001), determinando el momento procesal oportuno y concluyendo que, si se da la sanción administrativa en primer lugar, esta no puede ser motivo para que una acción penal no recaiga sobre un individuo, siempre y cuando se descuenta el importe administrativo; no obstante, también determina la competencia exclusiva de la “jurisdicción penal para sancionar⁵⁷” en estos casos de concurrencia.⁵⁸

⁵⁷ El reconocimiento de la subordinación administrativa sobre el proceso penal también es incluida por la jurisprudencia que emite el Tribunal Supremo, como lo considera la STS de 19 de mayo 2003, RJ 2003/9109: “Será, pues, preciso conocer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador y aquellos por los que se esté tramitando un proceso penal —ya sean aparentemente constitutivos de delito o falta— para apreciar si se da esa racional imposibilidad de separación que el legislador ha establecido para garantizar la prioridad del orden jurisdiccional penal sobre todos los demás. Prioridad por medio de la cual se asegura que la Administración respete los hechos que la resolución judicial firme considere probados y se evita cualquier riesgo de eventuales contradicciones. Prioridad también que garantiza al propio tiempo la no vulneración del principio «*non bis in idem*»”; además agrega que “... en lo que constituyen consecuencias objetivas del principio *non bis in idem*, tendentes a evitar que la actuación sancionatoria administrativa pueda pronunciarse antes que la jurisdicción penal sobre los mismos hechos, pudiendo ocasionar eventuales contradicciones o incluso actuaciones administrativas que interfieran o dificulten la finalidad del proceso penal”. Lo anterior citado también por las SSTs de 10 de febrero de 2004, RJ 2004/1918, y de 22 de julio de 2008, RJ 2008/4440 (“Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado”, *Manual de Derecho administrativo... Tomo I*, 2ª ed., ob. cit., p. 339). La duplicidad de sanciones y de enjuiciamientos debe ser resuelta mediante la preferencia o prevalencia del orden jurisdiccional penal. Sin embargo, como afirma Nieto García, dicha primacía “carece de razón de ser cuando la sanción administrativa ha sido revisada por un Tribunal contencioso-administrativo, porque en la actualidad forma parte de la Jurisdicción ordinaria o Poder Judicial en sentido propio”, pues se considera que sus resoluciones han sido emitidas por un Órgano Judicial y no por la Administración (Nieto García, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 4ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2005, p. 486).

⁵⁸ Véanse “Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado”, *Manual de Derecho administrativo... Tomo I*, 2ª ed., ob. cit., p.p. 341-342; Muñoz Clares, José, *Ne bis in idem y Derecho penal...*, ob. cit., p.p. 175-188; López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem...*, ob. cit., p.p. 67-80; López Barja de Quiroga, Jacobo, “Problemas generados por la dualidad sancionadora...”, ob. cit., p.p. 62-63; Sánchez Gascón, Alonso,

5. Eficacia internacional

El principio que nos ocupa ha tenido a través de los años una gran relevancia y no solo en el derecho mexicano, sino también en la legislación y doctrina internacional.⁵⁹ No obstante, existe poco reconocimiento de las sentencias extranjeras en materia penal, ya que sin un acuerdo base, se les considera de poca o nula validez por cualquier sistema jurídico nacional, argumentando un ataque a su soberanía mediante la injerencia de su *ius puniendi* y el ejercicio del mismo, y complicando con ello la condición de cosa juzgada o *res judicata* de las resoluciones penales extranjeras, lo cual puede conllevar el enjuiciamiento múltiple. Hasta el momento, no existe una normativa de vinculación internacional que estipule el *non bis in idem* entre Estados, pues dicho principio solo es contemplado en tratados de derechos humanos o en tratados tanto bilaterales como multilaterales sobre cooperación judicial en materia penal.⁶⁰

En el marco internacional, el principio *non bis in idem* fue adoptado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), del 16 de diciembre de 1966, dentro de su artículo 14.7, que señala que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país”, siendo asumido por el Ordenamiento mexicano mediante el artículo 1º de la CPEUM,⁶¹ el cual da reconocimiento a los Tratados y Acuerdos internacionales.⁶²

Duplicidad de sanciones..., ob. cit., p.p. 41-67; Cubero Marcos, José Ignacio, *El principio non bis in idem en Ley...*, ob. cit., p.p. 108-112; Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge, “La doctrina del Tribunal Constitucional...”, ob. cit., p.p. 308-309; Matellanes Rodríguez, Nuria, *Derecho penal del medio ambiente...*, ob. cit., p. 112; Serrano Tárraga, María Dolores/Serrano Maíllo, Alfonso/Vázquez González, Carlos, *Tutela penal ambiental...*, ob. cit., p.p. 121-124.

⁵⁹ Pérez Manzano, Mercedes, *La prohibición constitucional...*, ob. cit., p.p. 43-53.

⁶⁰ Vervaele, John, “El principio *non bis in idem* en Europa”, en *La orden de detención y entrega Europea*, Dir. Arroyo Zapatero, Luis/Nieto Martín, Adán, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2006, p.p. 230-231.

⁶¹ El art. 1º CPEUM establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

⁶² Van Bockel, Bas, *The ne bis in idem principle in EU law*, Ed. Wolters Kluwer, Geat Britain, 2010, p.p. 10-13; López Barja

También, dicho principio se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de noviembre de 1969, dentro de su artículo 8 sobre Garantías Judiciales en su numeral 4, señala que “El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.⁶³

De igual forma, en el ámbito europeo encontramos normas que acogen al *non bis in idem*, como el Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁶⁴, el cual en su artículo 4.1 expresa que “nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales de un mismo Estado por una infracción por la que haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento de ese Estado”.⁶⁵ Lo previsto por el artículo 4 viene a fortalecer lo establecido por los Estados miembros en sus normativas internas, más no es una disposición que busque la vinculación entre los países europeos, por lo que no se impide el doble enjuiciamiento o doble sanción por distintos Estados.⁶⁶

El principio *non bis in idem* puede ser considerado de forma vertical u horizontal: el primero tiene un alcance interno y con fundamentos constitucionales y disposiciones internacionales, como en el PIDCP y el CEDH; en la segunda forma, el alcance es de ámbito internacional y transnacional. Sin embargo, como hemos señalado, no existe normativa alguna que imponga el *non bis in idem* de manera internacional, por lo que la prohibición del *bis in idem* en el ámbito europeo se realizaba a través del Convenio de Aplicación

del Acuerdo de Schengen (CAAS) de 19 de junio de 1990. El CAAS emplea el capítulo tercero para su desarrollo, el cual es titulado “aplicación del principio *non bis in idem*”, abarcando del artículo 54 al 58.⁶⁷

Junto con las normas mencionadas, tenemos que considerar a una de las normativas más importantes (posiblemente la más): la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF) de 7 de diciembre de 2000, que en su artículo 50 establece que “nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la Ley”. En principio, la Carta no poseía naturaleza vinculante, pero es el Tratado de la Unión Europea (TUE), hecho en Lisboa en octubre de 2007, quien da carácter vinculante a la carta, dado que en su artículo 6 señala que “la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la CDF, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”. Como consecuencia de ello, se elevó de rango a la CDF, de modo que se ratifica como una norma europea del principio *non bis in idem*.⁶⁸

Cabe resaltar que antes de que el CDF fuese convertido en tratado y considerado como una normativa europea vinculante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) determinó los derechos considerables como principios de derecho comunitario, delineando los presupuestos, contenido y límites del *non bis in idem* en la Unión, mediante sus sentencias y apoyándose en la normativa existente hasta entonces, esto es, la CAAS.⁶⁹

de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 19.

⁶³ Véase, página web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶⁴ España firmó este protocolo el 23 de noviembre de 1984, mas no lo ha ratificado, por lo que no forma parte del ordenamiento español.

⁶⁵ En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas sentencias se ha manifestado sobre el *non bis in idem*, como en el caso Gradinger contra Austria, STEDH, 23-10-95; caso Oliveira contra Suiza, STEDH, 30-7-98; caso Franz Fischer contra Austria, STEDH, 29-5-2001; caso W. F. contra Austria, STEDH, 30-5-2002; caso Sailer contra Austria, STEDH, 6-6-2002; entre otras. López Barja de Quiroga, Jacobo, “Problemas generados por la dualidad sancionadora...”, ob. cit., p. 48.

⁶⁶ De la Oliva Santos, Andrés, “Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (art. 50 CDF). La regla *non bis in idem* en el Derecho procesal penal de la Unión Europea: algunas cuestiones y respuestas”, en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. de la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008, p.p. 169-170.

⁶⁷ Véanse, también, Sanz Hermida, Ágata M^a, “Sobre la delimitación de «los mismos hechos» en la aplicación transnacional de la prohibición del «bis in idem» regulada en el artículo 54 del CAAS”, en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. de la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008, p. 245-246; López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem...*, ob. cit., p. 19.

⁶⁸ De la Oliva Santos, Andrés, “Derecho a no ser acusado o condenado...”, ob. cit., p. 170.

⁶⁹ Podemos resaltar sentencias del TJUE como el “Asunto Gözütok y Brügge, Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno), de 11 de febrero de 2003”; “Asunto Miraglia, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 10 de marzo de 2005”; “Asunto Van Esbroeck, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 9 de marzo de 2006”; “Asunto Van Straaten, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 28 de septiembre de 2006”; “Asunto Gasparini y Otros, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 28 de septiembre de 2006”; “Asunto Kretzinger, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 18 de julio de 2007”; “Asunto Kraaijenbrink, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Se-

6. Bibliografía

- “Abogacía General del Estado, Dirección del servicio jurídico del Estado”, *Manual de Derecho administrativo sancionador. Tomo I*, 2ª edición, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2009.
- Adame Goddard, Jorge, “Las Sentencias de Paulo”, en *Cuadernos del Instituto de investigaciones jurídicas. Literatura histórico-jurídica mexicana*, Ed. IJ-UNAM, México, 1987.
- Alarcón Sotomayor, Lucía, *La garantía non bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Iustel, Madrid, 2008.
- Alonso Mas, María José, *Prevalencia de la vía jurisdiccional penal y prohibición de doble enjuiciamiento*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- Atilio Falcone, Roberto, “Algunas notas sobre el objeto procesal penal y la prohibición del *ne bis in idem*”, en *Revista de Derecho penal*, núm 16, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2005.
- Bellido Penadés, Rafael, “Cooperación judicial penal y *ne bis in idem* (de la extradición a la orden europea de detención y entrega)”, en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. De la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008.
- Berger, Adolf, *Encyclopedic dictionary of roman law*, Ed. The American Philosophical Society, Vol. 43, Parte 2, Reimpresión 1991, Philadelphia, 1953.
- Boix Reig, Javier, “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in idem*”, en *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Dir. Boix Reig, Javier/Bernardi, Alessandro, Ed. Iustel, Madrid, 2005.
- Boix Reig, Javier, “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in idem*”, en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson-Cívitas, Navarra, 2005.
- Cano Campos, Tomás, “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 156, CEP, Madrid, 2001.
- Cedeño Hernán, Mariana/Aguilera Morales, Marien, “El principio *non bis in idem* a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. De la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008.
- Cobo del Rosal, Manuel/Vives Antón, Tomás S., *Derecho penal. Parte general*, 5ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- Cubero Marcos, José Ignacio, *El principio non bis in idem en Ley vasca de la potestad sancionadora*, Ed. IVAP, Oñate, 2010.
- De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y administrativas. Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”*, Ed. Bosch, Barcelona, 1998.
- De la Oliva Santos, Andrés, “Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (art. 50 CDF). La regla *non bis in idem* en el Derecho procesal penal de la Unión Europea: algunas cuestiones y respuestas”, en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. De la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008.
- Gallardo Castillo, María Jesús, *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica*, Ed. Iustel, Madrid, 2008.
- Garberí Llobregat, José/Buitrón Ramírez, Guadalupe, *El procedimiento administrativo sancionador*, Vol I, 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- García Albero, Ramón, “*Non bis in idem*”. *Material y concurso de Leyes penales*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1995.
- García Garrido, Manuel Jesús, *Diccionario de jurisprudencia romana*, Ed. Dykinson, 3ª edición, 4ª reimpresión, Madrid, 2006.
- García González, Javier, “La doble sanción penal y administrativa por un mismo hecho: vigencia del principio *ne bis in idem*”, en *Revista General de Derecho*, núm. 678-679, 2001.
- García-Pablos de Molina, Antonio, *Introducción al Derecho penal*, 4ª edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2006.
- Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del Derecho penal administrativo*, Ed. Aranzadi, 2ª edición, Navarra, 2010.

gunda, de 18 de julio de 2007”, entre otras. Cedeño Hernán, Mariana/Aguilera Morales, Marien, “El principio *non bis in idem* a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. De la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008, p.p. 188-241.

- Granados Pérez, Carlos, “La contaminación acústica como modalidad de delito contra el medio ambiente”, en *Dogmática y Ley penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, T. II, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004.
- Huerta Tocildo, Susana, “Ilícito penal e ilícito disciplinario de funcionarios”, en *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor D. José Cerezo Mir*, Ed. Tecnos, Madrid, 2002.
- Krueger, Paul, *Ulpiani liber singulares regularum. Pauli libri quinque sententiarum. Fragmenta minor*, Ed. Weidmannos, Berlin, 1878.
- López Barja de Quiroga, Jacobo, *El principio: non bis in idem*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- López Barja de Quiroga, Jacobo, “Problemas generados por la dualidad sancionadora administrativa y penal en ámbito de la protección del medio ambiente” en *Problemas derivados de la delincuencia medioambiental*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.
- Lozano Suárez, Luis Miguel, “El principio *non bis in idem*: Colisión entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho penal*, núm. 15, 2005.
- Margadant, Guillermo Floris, *La segunda vida del Derecho romano*, Ed. Porrúa, México, 1986.
- Matellanes Rodríguez, Nuria, *Derecho penal del medio ambiente*, Ed. Iustel, Madrid, 2008.
- Meseguer Yebra, Joaquín, *El principio “non bis in idem” en el procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- Muñoz Clares, José, *Ne bis in idem y Derecho penal. Definición, patología y contrarios*, Ed. Diego Marín, Murcia, 2006.
- Navarro Cardoso, Fernando, “El principio *ne bis in idem* a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999: Exposición y crítica”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*, Ed. Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, Universidad de Salamanca, 2001.
- Nieto García, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 4º edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2005.
- Pardo López, María Magnolia, “Tutela penal y administrativa del dominio público hidráulico: especial consideración de los aspectos problemáticos del principio *non bis in idem* en la Jurisprudencia Constitucional”, en *La tutela penal del agua*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011.
- Pérez Manzano, Mercedes, *La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- Pérez Nieto, Rafael/Baeza Díaz-Portales, Manuel José, *Principios del Derecho administrativo sancionador*, Vol. I, Ed. Consejo general del poder judicial, Madrid, 2008.
- Queralt, Joan J., *El principio non bis in idem*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.
- Rebollo Puig, Manuel y Otros, *Derecho administrativo sancionador*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2009.
- Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge, “La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de sanciones medioambientales”, en *Incidencia medioambiental y Derecho sancionador*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- Sánchez Agesta, Luis, *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982.
- Sánchez Gascón, Alonso, *Duplicidad de sanciones. “non bis in idem”*, Ed. Exlibirs, Madrid, 2004.
- Santa Cecilia García, Fernando, “Accesoriedad y bien jurídico en delitos medioambientales: una constante paradoja”, en *Religión, matrimonio y Derecho ante el Siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, Vol. II, Ed. Iustel, Madrid, 2013.
- Sanz Hermida, Ágata Ma., “Sobre la delimitación de «los mismos hechos» en la aplicación transnacional de la prohibición del «bis in idem» regulada en el artículo 54 del CAAS”, en *La justicia y la carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea*, Dir. De la Oliva Santos, Andrés, Ed. Colex, Madrid, 2008.
- Trayter Jimenez, Juan Manuel, *Manual de Derecho disciplinario de los funcionarios públicos*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1992.
- Van Bockel, Bas, *The ne bis in idem principle in EU law*, Ed. Wolters Kluwer, Geat Britain, 2010.
- Vervaele, John, “El principio *non bis in idem* en Europa”, en *La orden de detención y entrega Europea*, Dir. Arroyo Zapatero, Luis/Nieto Martín, Adán, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2006.
- Vives Antón, Tomás S., *La libertad como pretexto*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES